



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

REGISTRO N°

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de junio de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Ana María Figueroa y Luis María Cabral como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa nro. CCC 32414/2013/PL1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "M , C A s/recurso de casación"; de la que **RESULTA:**

**1°).** Que el Juzgado Nacional en lo Correccional nro. 5 de esta ciudad, en la causa nro. CCC 32414/2013 de su registro, con fecha 6 de noviembre de 2014, resolvió "No hacer lugar a la concesión del Instituto de la suspensión del juicio a prueba (conf. Ley 24316) solicitado por el imputado C A M. y su abogado defensor, bajo los términos y condiciones ofrecidos a fs. 126/128" (fs. 136/138).

**2°).** Que contra dicha resolución, el defensor particular, doctor Jorge Amadeo Erra, asistiendo a C A M: interpuso recurso de casación (fs. 140/144 vta.), que fue concedido (fs. 145/vta.).

**3°).** Que la defensa interpuso recurso de casación con invocación del primer inciso del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, el recurrente se queja porque aun existiendo consentimiento fiscal y ofrecimiento económico para la damnificada, el magistrado de instancia anterior se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba y fundó su negativa en que su defendido no hubiera aceptado auto-inhabilitarse.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

Manifestó que existe jurisprudencia que sostiene que la auto-inhabilitación *"...implicaría permitir no solo la creación por vía jurisprudencial de una forma de cumplimiento de una pena no contemplada legalmente sino, además, convalidar el sometimiento del imputado -aunque sea voluntariamente- a una pena no mediando sentencia condenatoria que la sustente, todo ello en franca transgresión a las normas constitucionales (...) por consiguiente, la suspensión sería procedente sin inhabilitación"* (fs. 142).

Agregó que también se solicitó la no aplicación de una multa. Ello, considerando que deben ser tenidas en cuenta las circunstancias reales y concretas de cada caso para evitar llegar *"...a extremos irrazonables y desproporcionados así como también a la violación del principio de igualdad, ya que su procedencia quedaría supeditada a la condición económica personal del sujeto sometido a proceso, lo que desvirtuaría la finalidad del instituto"* (fs. 142/vta.). Además afirmó que *"también se le estaría aplicando una pena sin ser juzgado ni condenado, lo que hace viable los mismos argumentos expuestos al tratar la inhabilitación"* (fs. 142 vta.).

Por otra parte, el impugnante señaló que M: *"...se encuentra plenamente capacitado en la actualidad para la conducción de automotores pues recientemente, el 24 de octubre ppdo., ha renovado su licencia de conductor profesional por tres años, como se desprende de la copia del registro de conducir que acompaño, con lo cual el temor del Señor Juez acerca de no hallarse neutralizado el riesgo que implicaría que mi defendido continúe manejando se disipa totalmente si tenemos en cuenta que para el otorgamiento de una licencia profesional se exige una serie de estudios y test psicológicos bastantes completos, con lo cual no podemos aceptar que para un sector del Estado M: sea apto para conducir automotores y para otro no"* (cfr. fs. 143/vta.).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

Asimismo, agregó que la auto inhabilitación implicaría que M: tuviera que dejar de trabajar como taxista y esa situación generaría una crisis socio económica tanto para su asistido como para su familia.

Por último, se refirió al consentimiento por parte del Señor Fiscal. Afirmó que cuando el fiscal es proclive a la concesión de la *probation*, dicha anuencia debe ser vinculante para el magistrado pues *"de lo contrario, el Tribunal se constituiría en acusador y sentenciante al mismo tiempo, circunstancia que vulneraría normas básicas del procedimiento penal"* (fs. 144). Citó jurisprudencia en abono de su postura.

En síntesis, solicitó que se case la resolución recurrida y se conceda el beneficio solicitado sin auto inhabilitación ni multa.

Hizo reserva del caso federal.

**4°).** Que con motivo de la audiencia de informes (artículos 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 todos del CPPN), se presentó la defensa y mantuvo los argumentos expuestos en la presentación casatoria (cfr. fs. 150/153).

**5°).** Que cumplidas las previsiones del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en estos autos (fs. 154), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Ana María Figueroa y Luis María Cabral

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** En primer término, corresponde señalar que el recurso de casación resulta formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480). En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°).

**II.** Ahora bien, las cuestiones a dilucidar pueden desagregarse en dos: (1) si el dictamen fiscal favorable a la concesión de la *probation* resulta vinculante para el tribunal; y (2) si la pena de inhabilitación especial que el artículo 94 del C.P. prevé conjuntamente con la de prisión constituye un obstáculo para que proceda la suspensión del juicio a prueba, de acuerdo con los requisitos que establece el art. 76 *bis* del C.P.

En relación a la primer interrogante, he de señalar que ya he tenido oportunidad de señalar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba *no* resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100) en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N..

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede llevarnos a consagrar una actuación decisoria del fiscal, sino que



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

su potestad debe entenderse circunscripta a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede *"suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley"*, no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual *"el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley"*, de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa de la Sala IV nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como *"vinculante"* soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas –v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.– dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde controlar al órgano jurisdiccional mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales, ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

entre fiscales y jueces (cf. "Quiroga, Edgardo O.", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004).

A la luz de los lineamientos reseñados, advierto que el tribunal *a quo* ejerció adecuadamente el control de la legalidad del dictamen fiscal a su cargo, en el sentido de que realizó una profusa fundamentación de su decisión sin dejar, al mismo tiempo, de merituar lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido recordó el tribunal que: *"El Sr. Fiscal doctor Vismara manifestó que se remite en un todo a lo dictaminado a fs. 131/2 en respuesta a la petición que realizara el imputado y la defensa por el que no se opone a la concesión del instituto. Agregó que por expresa disposición del PGN, Resoluciones nros. 24/00 y 86/04, el Sr. Procurador General de la Nación instauró pautas de política criminal vinculadas con el instituto impetrado entre las que se estableció que como condición que como condición de procedibilidad del beneficio en cuestión debe exigirse -como norma de conducta- que el encartado ofrezca autoinhabilitarse para conducir automotores. Sin embargo, tal como lo adelantara, en el presente caso considerando que la conducción de vehículos automotores constituye el medio de vida del imputado y de su grupo familiar, impedirle ejercer su actividad laboral, obligándolo a abstenerse de ello mientras dure el plazo de la suspensión de juicio a prueba, podría resultar irrazonable y repercutir desde el punto de vista de la prevención especial positiva en forma negativa (...) Entonces, concluyó que presta su consentimiento para el otorgamiento del instituto, siempre y cuando se le impongan al enjuiciado las pautas de conductas de estilo y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito"*.

Así, teniendo en cuenta que el dictamen fiscal supera holgadamente el control de presupuestos



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

mínimos de legalidad, logicidad y fundamentación –a saber: se expide respecto de cada uno de los requisitos legales y su correspondencia con las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, y menciona explícitamente los parámetros de política criminal dentro de los cuales se articula su actuación como representante del Ministerio Público–, la conclusión que se impone es que desde el punto de vista formal y funcional-institucional, tanto el fiscal actuante como el tribunal *a quo* ejercieron adecuadamente sus respectivas potestades.

Por lo antedicho, entiendo que corresponde rechazar el agravio estudiado, toda vez que tanto el fiscal actuante como el tribunal *a quo* ejercieron correctamente sus respectivas atribuciones funcionales y observancia de las disposiciones legales (arts. 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**III.** Sentado cuanto precede, habré de abocarme en lo que sigue a la segunda materia de agravio traída a revisión ante esta Cámara Federal de Casación Penal, a saber, la presunta errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1º del C.P.P.N.) en la que habría incurrido el tribunal *a quo* al denegar la suspensión del juicio a prueba en beneficio de C. A. M.

En este sentido, recuérdese que la resolución impugnada resolvió que no resultaba procedente la suspensión del proceso puesto que el encartado no ofreció la auto inhabilitación. Dicha inteligencia fue cuestionada por la defensa.

Por los fundamentos que desarrollaré a continuación, y sin perjuicio de la atendible motivación de la resolución puesta en crisis, adelanto que habré de pronunciarme en el sentido de que asiste razón al recurrente y que, por lo tanto, el recurso de casación debe tener acogida favorable.

En efecto, en los precedentes "OLIVERA, Sergio s/recurso de casación" (causa nro. 14.707 del registro de la Sala IV, rta. el 4/4/11), "ARNALDI,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

Mariano s/ recurso de casación" (causa Nro. 8.400, Reg. Nro. 10.919, rta. el 8/10/08), y "CLAURE, Lucía Isabel s/recurso de casación" (causa Nro. 9839, Reg. Nro. 10.076), entre otros, ya he tenido oportunidad de señalar que la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados a la materia desde el plenario "Kosuta" (Plenario Nro. 5, del 17/8/99) de esta Cámara, llevaron a reflexionar sobre el tópico relativo a la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos que se encuentran reprimidos con pena de inhabilitación, especialmente a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Acosta" (causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08).

En dicho fallo, no está de más recordar, el Alto Tribunal evaluó que *"para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484)."*

Sin embargo –y esto es fundamental– el precedente de mención continuó enfatizando que *"la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

*principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (considerando 6°).*

Fue en efecto a la luz de estas consideraciones que la lectura del art. 76 bis del C.P. que proponía la doctrina mayoritaria de "Kosuta" –si bien semánticamente posible– fue rechazada por el más alto Tribunal de la Nación, que específicamente concluyó en el precedente citado que *"el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante"* (considerando 7°).

Y es esta misma línea interpretativa la que, entiendo, impide acompañar las observaciones y conclusiones efectuadas por el *a quo* a fs. 700, según las cuales *"la propia letra de la norma nos está diciendo que 'el imputado de un delito de acción pública con pena de reclusión o prisión cuyo máximo...'*, o sea que sólo los reprimidos con ese tipo de pena son susceptibles de la suspensión de juicio a prueba. Los que tienen pena de inhabilitación solamente, por el párrafo primero, quedarían excluidos, y los que la tienen en conjunto o alternativamente con la pena de prisión o reclusión, también en razón del último párrafo, pues en todo caso, sería una redundancia volver a citar la pena de inhabilitación principal, cuando ya fue descartada al inicio".

En efecto, dicha exégesis –a lo sumo– no constituye sino un testimonio más de la ambigüedad del texto legal bajo estudio, el cual, merced de una defectuosa técnica legislativa que ha sido incontables veces discutida, es justamente aquello que explica la



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

divergencia de opiniones que esta normativa ha suscitado no sólo en relación a la procedibilidad del instituto de la *probation* en casos como el presente sino, como explicara en los párrafos precedentes, de aquellos relacionados con la escala penal del delito imputado.

Repárese, para ilustrar esta observación, en que un análisis semántico análogo al propuesto por el *a quo* lleva una solución diametralmente distinta a la sostenida en la resolución puesta en crisis, pues si se admitiera que el último párrafo del art. 76 bis del C.P se refiere a la inhabilitación como pena conjunta o alternativa (como propugna el colegiado de la instancia anterior), no se explica por qué el quinto párrafo del citado artículo se refiere en forma expresa a los delitos reprimidos conjunta o alternativamente con pena de multa.

Por el contrario, la interpretación según la cual la pena de inhabilitación sólo se erige como obstáculo para la concesión de la suspensión del proceso a prueba cuando viene impuesta como sanción exclusiva, sí permite armonizar ambos párrafos del art. 76 bis del C.P., amén de garantizar las pautas hermenéuticas establecidas por nuestra Corte Suprema en el considerando 6º del precedente "Acosta" ya citado, en el sentido de que es la exégesis que, dentro del límite semántico del texto legal, es la más derechos acuerda al ser humano frente al poder punitivo del Estado.

Vale la pena recordar que la interpretación propuesta se encuentra también respaldada, en orden al canon sistemático, por la finalidad de resocialización a la que debe obedecer no sólo la imposición y cumplimiento de la pena, sino también toda intervención estatal en la materia (cfr.: artículo 75, inciso 22, de la C.N.; artículo 1 de la ley 24.660; regla 63 y ss. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la O.N.U.; art. 5,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

inciso 6, de la C.A.D.H.; y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por su parte, desde la perspectiva teleológica, recuérdese que en cuanto a las cuestiones de política criminal que orientaron la incorporación del instituto en estudio al código de fondo, mediante la ley 24.316, debe considerarse que la reforma operó en el contexto de un movimiento de simplificación procesal y de alternativas al encierro carcelario tradicional, lo cual surge con claridad del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional ("Antecedentes Parlamentarios", año 1994, n° 2, Ley 24.316- Probation, "La Ley", pág. 18).

De manera entonces que un criterio como el propuesto por el *a quo* obsta a que se concentren los recursos existentes en la prosecución de delitos más graves (determinados por sus consecuencias, es decir, la posibilidad de prisión de cumplimiento efectivo en caso de recaer condena) y que se cumpla con los plazos razonables del proceso impuestos por el derecho internacional de los Derechos Humanos y de la Constitución, toda vez que pasan a formar parte de aquellos delitos algunos de índole más leve (confr. Zaffaroni, Eugenio Raúl "Tratado de derecho penal", pág. 970 y ss., Ed. Ediar, Bs. As. 2003); y dificulta la aplicación de esta alternativa procesal que apunta, como se dijo, al cumplimiento de los principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, específicamente en el caso de delincuentes primarios (o que se encuentren en la situación contemplada en el séptimo párrafo del artículo 76 ter del C.P.) que hayan cometido delitos leves, –entendidos así en tanto permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P.–.

En suma, la interpretación que se impone es aquella según la cual no es un obstáculo para la suspensión del proceso a prueba que el delito imputado



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que la inhabilitación esté prevista como pena exclusiva puesto que, en definitiva, es la que resulta más acorde con el principio de buena fe y su aplicación concreta en el principio *pro homine*, que a su vez se infieren del principio republicano y de la aplicación de las normas de derecho internacional público, que revisten jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna), al tiempo que –muy por el contrario a lo sostenido por el *a quo*– avanza los objetivos legislativos que inspiraron el dictado de la ley nro. 24.316.

Párrafo aparte merece el precedente “Norverto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Causa N. 326. XLI, rta. el 23/04/08). Recuérdese que en dicha oportunidad, el Alto Tribunal resolvió, remitiéndose en lo pertinente a lo decidido en “Acosta”, acerca de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de un caso que difería de su predecesor “Acosta” –en lo relevante– justamente en relación a que en “Norverto” la eventual imposición de una pena de inhabilitación conjunta a la principal de prisión se erigía como un posible segundo obstáculo a la concesión de la *probation*, de forma paralela al problema que presentaba la escala penal del delito imputado.

Así, debe interpretarse que la remisión al precedente “Acosta” importó trasladar la doctrina de este último a los supuestos del primero, es decir, de modo tal que la posibilidad de aplicar una pena de inhabilitación conjunta o alternativa a la principal no pueda obstar a la concesión del beneficio de la *probation*.

En efecto, como se mencionó en los párrafos precedentes, la misma fundamentación que respalda la doctrina de “Acosta” sobre la base de concebir al derecho penal como la “*última ratio del ordenamiento jurídico*” y de manera “*acorde con el principio pro homine, que impone privilegiar la interpretación legal*”



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" explica adecuadamente el alcance otorgado por gran parte de la jurisprudencia a "Norverto" –y que esta Sala ha compartido en numerosos pronunciamientos –, en el sentido de preferir, entre dos lecturas del texto legal gramaticalmente posibles, aquella más acorde con los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Mención especial merece la cuestión de la "auto inhabilitación" exigida al imputado (fs. 137 vta.). En este sentido, ya he tenido oportunidad de sostener que la auto inhabilitación del imputado *no* es una condición para la viabilidad del beneficio, en tanto no constituye una exigencia legal.

Ello se colige de la interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 76 ter y 27 bis del C.P. *a contrario sensu*, toda vez la auto inhabilitación no está prevista como una regla de conducta aplicable. Por su parte, aun cuando ella sea ofrecida voluntariamente por el imputado, no puede soslayarse que las partes no se encuentran habilitadas para crear pretorianamente condiciones de procedibilidad no exigidas en la norma jurídica (cfr. causa Nro. 13.091, "Buryaile, Hilda Argentina s/recurso de casación", Reg. nro. 15.347, rta. 17/8 / 2011, entre otras de la Sala IV de esta Cámara).

**IV.** Sentado cuanto antecede, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto 140/144 vta. por la defensa de C A. M. y consecuentemente ANULAR la resolución obrante a fs. 136/138, y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y teniendo en cuenta las pautas señaladas, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora **jueza doctora Ana María Figueroa** dijo:

**I.** De un pormenorizado análisis de las presentes actuaciones se observa que la defensa



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

particular se presentó ante el Juzgado Correccional y solicitó la suspensión del juicio a prueba, con acuerdo del Ministerio Público Fiscal, respecto de su asistido C. A. M. En esa oportunidad, propuso la reparación del daño infligido a la víctima y se comprometió a la realización de un curso de educación vial.

En dicha presentación, la defensa del imputado sostuvo que resultaba procedente la suspensión del juicio a prueba sin autoinhabilitarse, destacando en la audiencia prevista por el artículo 293 del C.P.P.N. que por su condición de chofer de taxi, *"...razones de orden personal le impiden aun teniendo la voluntad para ello no conducir vehículos en forma temporal, por encontrarse a cargo de una familia compuesta por su esposa y dos hijos mayores, quienes si bien aportan con el producto de sus trabajos al sostenimiento del hogar, la falta de su ingreso tornaría dificultosa la vida familiar desde el punto de vista de las necesidades económicas..."*.

Por su parte, el fiscal ante esa instancia expresó en la misma oportunidad que *"...se remite en un todo a lo dictaminado a fs. 131/2 en respuesta a la petición que realizara el imputado y la defensa, por el que no se opone a la concesión del instituto..."*, agregando que si bien *"...el Sr. Procurador General de la Nación instauró pautas de política criminal vinculadas con el instituto impetrado, entre las que se estableció que como condición de procedibilidad del beneficio en cuestión debe exigirse -como norma de conducta- que el encartado ofrezca autoinhabilitarse para conducir automotores..."*, en el presente caso *"...la conducción de vehículos automotores constituye el medio de vida del imputado y de su grupo familiar..."*, por lo que *"...impedirle ejercer su actividad laboral, obligándolo a abstenerse de ello mientras dure el plazo de la suspensión del juicio a prueba, podría resultar irrazonable y repercutir desde el punto de*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

*vista de la prevención especial positiva en forma negativa...*" (cfr. fs. 136/138).

**II.** Sentado ello, se advierte en el presente caso que en la decisión recurrida el a quo se apartó del criterio sustentado por el fiscal con fundamento en su interpretación de los arts. 76 bis y 94 del C.P. -este último, cabe señalar, establece la inhabilitación especial como pena a imponer al delito de lesiones culposas-, efectuando un control de lógica y fundamentación de la opinión del representante del Ministerio Público que a mi criterio resulta insuficiente en orden a las particulares circunstancias del caso concreto.

En efecto, el a quo analizó la autoinhabilitación por parte del imputado -en el caso, a conducir vehículos- como un requisito de procedibilidad para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, apartándose del criterio tenido en cuenta por la fiscalía aludiendo en forma genérica a que sus familiares también trabajan, sin evaluar el modo o las consecuencias que el impedimento de la realización de la actividad que constituye su medio de vida tendría incidencia en su propio sustento y en la economía de su grupo familiar.

En base a ello, del análisis de la sentencia impugnada se concluye que el tribunal no ha efectuado el debido control respecto de la conformidad prestada por el fiscal para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba y su fundamentación en razones de las particulares circunstancias del imputado y la política criminal referidas al caso.

En ese orden, en anteriores oportunidades he afirmado que la oposición del fiscal a la concesión de la suspensión del juicio debe estar fundada en razones de política criminal vinculadas con el caso en particular, al tiempo que puede tener en consideración problemáticas más generales que resulten subyacentes al hecho en concreto. En tal sentido, sostuve in re "Acosta Jung s/recurso de casación" (causa n°15.352,



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

rta. el 3/10/2012, reg. n° 20.499), “cuando [la oposición fiscal a la suspensión del juicio a prueba] esté fundada y sustentada en **razones de política criminal vinculadas con el caso en particular**, no puede ser cuestionada por el tribunal”, (el resaltado corresponde al presente).

En efecto, “la forma en que se expide el representante del [Ministerio Público Fiscal] se encuentra sujeta al control de *lógica y fundamentación*” del Tribunal; “recién si supera esos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura un impedimento” pues, cumplido tal análisis, el dictamen fiscal “resulta vinculante para otorgar la suspensión del juicio a prueba” (D’ALBORA, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2009; p. 502).

Así, entiendo que la resolución aquí a estudio no constituye una derivación razonada de tal análisis, carece de los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes en los términos del art. 123 del C.P.P.N., de modo que no reúne los requisitos de un acto jurisdiccional válido (art. 404, inc. 2° del C.P.P.N.).

**III.** A mayor abundamiento, cabe señalar que no comparto la posición que afirma que la imposición de autoinhabilitación constituye un adelantamiento de pena, pues entiendo que resulta una medida viable y, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, puede resultar un requisito razonablemente exigido por el titular de la acción fiscal para prestar su conformidad a la procedencia del instituto -circunstancia que, como se señaló, no se ha verificado en este caso-.

Sin embargo, lo cierto es que tampoco la autoinhabilitación implica, como afirma el *a quo*, un requisito formal establecido en el art. 76 bis del C.P. pues, en rigor la norma citada establece la improcedencia del instituto en los casos de delitos



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

que prevean la pena de inhabilitación, en torno a lo cual sólo cabe remitirse a los precedentes "Acosta" (Fallos 331:858) y "Delillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En materia de procedencia de la suspensión del juicio a prueba en delitos que prevén pena de inhabilitación, he de recordar que como he expresado in re "Werner, Mariano s/recurso de casación" (causa n° 14.162 reg. 19.657, rta. el 10 de febrero del corriente año), concuerdo con el criterio esgrimido por el Sr. Ministro Dr. Zaffaroni (cfr. su voto in re D. 411. XLIV. RECURSO DE HECHO "Delillo, Karina Claudia s/ causa 8260" rta. el 3 de agosto de 2010 y más recientemente F. 142. XLVI. RECURSO DE HECHO "Fiorino, Marcelo Ariel s/ causa n° 1514" rta. el 27 de septiembre de 2011).

**IV.** Por lo expuesto, considero que corresponde en el caso hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de C A. M., anular la decisión impugnada y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que se adopte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas señaladas, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor **juez Luis María Cabral** dijo:

A C A. M. se le imputa el delito de lesiones culposas (art. 94 del C.P.).

Obsérvese que este delito prevé -además de la pena de prisión- inhabilitación especial.

Ahora bien, vengo sosteniendo que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba no procede respecto de los delitos reprimidos con pena conjunta de inhabilitación (conf. art. 76 bis, último párrafo, del Código Penal de la Nación). En este sentido, he votado en la causa n° 15.144 "Matías, Cristián Eduardo s/ recurso de casación", reg. 18.851, rta. el 18/11/11, entre otras.

Así, considero que en el precedente "Norverto" la Corte Suprema de Justicia de la Nación



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

no ha sentado doctrina en favor de la admisibilidad de la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos que prevén la pena de inhabilitación, ya que la cuestión llevada a conocimiento de dicho Tribunal no fue ésa, sino la vigencia del criterio fijado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario "Kosuta" en cuanto a la extensión de todos los delitos que puedan tener pena de cumplimiento condicional. Tal afirmación se ve reforzada si se consultan los términos del dictamen del Procurador General, en el cual se reseñan la resolución cuestionada y los agravios del recurrente -entre los que no se cuenta referencia alguna al tema de la pena de inhabilitación- y en el que el titular del Ministerio Público Fiscal, consecuentemente, no se expide acerca de dicho extremo.

A esto debe agregarse que no se infiere del citado precedente de la Corte Suprema el establecimiento de una doctrina judicial *contra legem*, sobre todo teniendo presente que -si de fundamentación de las decisiones estatales se trata- ni en dicho fallo ni en el caso "Acosta" -al cual "Norverto" remite "en lo pertinente"- se ha hecho referencia alguna a las razones por las cuales la clarísima prohibición legal debería ser dejada de lado.

Considero necesario aclarar que la inhabilitación es una pena (cfr. art. 5 C.P.), por lo que no puede ser impuesta como regla de conducta, ni siquiera con aceptación del imputado, ya que significaría el adelantamiento de una pena.

En tal sentido, se ha sostenido que "implicaría permitir no sólo la creación por vía jurisprudencial de una forma de cumplimiento de la pena no contemplada legalmente sino, además, convalidar el sometimiento del imputado a una pena no mediando sentencia condenatoria que la sustente, todo ello en franca transgresión a las normas constitucionales que consagran la división de poderes y las garantías del debido proceso y la defensa en



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 1  
CCC 32414/2013/PL1/CFC1

juicio, en especial, el principio de legalidad y el estado de inocencia" (cfr. esta Sala, causa 13.617 "Puscama, Mario Omar s/recurso de casación", reg. 16.916, rta. el 16/11/10).

En síntesis, el delito que se le imputa está conminado con pena de prisión e inhabilitación conjunta, lo cual resulta un impedimento para la suspensión del juicio (art. 76 bis, último párrafo C.P.), por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de C. A. M., con costas.

Tal es mi voto.-11

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto 140/144 vta. por la defensa de C. A. M. y consecuentemente **ANULAR** la resolución obrante a fs. 136/138, y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y teniendo en cuenta las pautas señaladas, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN - Lex 100 -), y remítase la causa al Tribunal de Origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**LUIS MARÍA CABRAL**

Ante mí:

NOTA: el doctor Luis María Cabral participó de la deliberación pero no firma la presente por hallarse en uso de licencia. CONSTE.